

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 17 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1223

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Encinas Reales, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, de 15 de Diciembre de 1899, que rebajó las cuotas señaladas en el repartimiento girado por arbitrios extraordinarios para 1898-99, á D. Bartolomé Hurtado, D. Agustín Gómez Aranda y otros cuatro interesados más, sirvase V. S. remitir el expediente de su razón y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Sirvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1900.—El Director general, *Eugenio Silvela*.
Sr. Gobernador civil de Córdoba.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

(Continuación.)

Art. 155. Los Recaudadores y los arrendatarios del servicio están obligados á practicar la cobranza de cualquier otro impuesto que se creare, y la llevarán á cabo en la forma y con los requisitos que se les ordene, percibiendo el premio de cobranza señalado á la zona ó estipulado en el contrato de arrendamiento, si se realizase por medio de recibo talonario, ó, en otro caso, con las dietas y recargos establecidos en esta Instrucción, y en su defecto, con las fijadas ó que se fijaren en los reglamentos ó disposiciones especiales de cada ramo.

Art. 156. Siempre que los encargados de la recaudación encontrasen dificultades ó rémoras en el ejercicio de sus funciones, ya por parte de las Tesorerías ó de los Ayuntamientos, ya por cualesquiera otras Corporaciones ó individualidades oficiales que por razón de sus cargos hubiesen de intervenir ó de auxiliar la acción recaudatoria, así la voluntaria como la ejecutiva, acudirán á los Delegados de Hacienda por medio de instancia en demanda de que remuevan aquellas resistencias é impongan los correctivos consiguientes. Los Delegados de Hacienda darán á estas reclamaciones la tramitación señalada en el art. 137, y dictarán acuerdo, que

se notificará á las partes. De las decisiones ú omisiones de los Delegados podrá acudirse en queja, en el plazo de ocho días, á la Dirección general del Tesoro, que resolverá en definitiva.

CAPÍTULO XII

De los libros, ingresos, cuentas, liquidaciones, término de las incidencias y abono de premio de cobranza.

Art. 157. Las Tesorerías de Hacienda están obligadas á llevar los libros siguientes:

A. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación ordinaria, en su periodo voluntario.

B. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación accidental, en el mismo periodo voluntario.

C. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación, en su periodo ejecutivo.

D. Registro general de las certificaciones de débitos por otros conceptos para la incoación del procedimiento de apremio.

E. Registro general de expedientes de fallidos.

F. Registro general de expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda.

G. Registro de anticipaciones de cuotas realizadas por los contribuyentes.

Art. 158. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación ordinaria, en su periodo voluntario, habrá de ajustarse al modelo núm. 19, y en él se abrirán tantas cuentas cuantos sean los funcionarios ó entidades á quienes se encomiende la cobranza.

En el *Debe* de estas cuentas se cargará por orden riguroso de fechas el importe total de los recibos talonarios que por cada contribución ó impuesto se vayan entregando al cuantadante, según el respectivo pliego de cargos, en el cual se consignará

por nota, que autorizará el encargado de llevar el libro, el folio de la cuenta y fecha del asiento, y en el *Haber*, las cantidades ingresadas en el Tesoro según cartas de pago, y el importe de los recibos que no se hayan hecho efectivos de los contribuyentes durante el periodo de cobranza voluntaria ó que procedan de bajas acordadas por la Administración y comunicadas á la recaudación por la Tesorería.

Art. 159. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación accidental, en su periodo voluntario, modelo núm. 20, es exactamente igual en su estructura al de la recaudación ordinaria, y por tanto, constituirán el *Debe* de las cuentas individuales los valores que se entreguen para su cobro, mediante pliego de cargo, y el *Haber*, los ingresos efectuados en el Tesoro y recibos devueltos por la recaudación á medida que termine el periodo de cobranza voluntaria de los expresados valores.

Art. 160. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación, en su periodo ejecutivo, modelo núm. 21, contendrá la cuenta individual de cada uno de los funcionarios ó entidades á quienes se encomiende esta clase de recaudación, cargándose en el *Debe* de las respectivas cuentas el importe total por conceptos contributivos de los valores no realizados en el periodo voluntario de cobranza y comprendidos en relación nominal de deudores declarados por la Tesorería incursos en el primer grado de apremio, el de los expedientes de fallidos ó de adjudicación de fincas que les fueren devueltos para subsanar defectos, y el de cualquier otro que después de entregado en la Tesorería por orden escrita de ésta se les devuelva para continuar el procedimiento; y en el *Haber*, el importe de

los ingresos realizados, el de las bajas comunicadas, el de los recibos que correspondan á contribuyentes declarados fallidos por anteriores trimestres, y el de los expedientes que se presenten en la Tesorería por haber terminado el procedimiento ó por orden escrita de dicha dependencia.

Art. 161. Las cuentas corrientes á que se refieren los tres precedentes artículos, se cerrarán y saldarán por trimestres en las fechas señaladas para las liquidaciones ordinarias en el art. 169, dediendo tener en cuenta las Tesorerías que en las correspondientes á la recaudación por el período voluntario las partidas del *Debe* y *Haber* de cada una de aquéllas han de ser iguales parcial y totalmente, y en las del período ejecutivo, el saldo resultante del *Haber* en fin del trimestre, que estará representado por expedientes en tramitación, constituirá la primera parte del *Debe* de la nueva cuenta.

Art. 162. El Registro especial de certificaciones de débitos para la incoación del procedimiento de apremio se ajustará al modelo núm. 22, y se sentarán en él, por orden de rigurosa antigüedad, todas las que se reciban en la Tesorería, la fecha de la providencia declarativa del único ó primer grado de apremio, la en que se haga entrega de dichas certificaciones al encargado de incoar el expediente, y los trámites sucesivos de éste hasta su ultimación.

Art. 163. El Registro general de expedientes fallidos dará á conocer, en la forma que expresa el modelo núm. 23, el nombre de los contribuyentes ó deudores por otros conceptos contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, bien por carencia absoluta de bienes ó insuficiencia de éstos con que hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda, ó bien por desconocerse el paradero de aquéllos contribuyentes ó deudores; el importe de los débitos no realizados, la procedencia de los mismos, la fecha de la declaración de partidas fallidas y la en que éstas hayan sido formalizadas.

Cuando los encargados del procedimiento de apremio presenten en las Tesorerías los expedientes de fallidos, acompañados de factura duplicada, según lo dispuesto en el capítulo IX, se cotejará ésta en el acto con los recibos talonarios unidos á los expedientes, ó con la certificación de descubiertos si se trata de otros débitos, y comprobada la conformidad entre ambos documentos y la legitimidad de los recibos, se estampará en letra en el duplicado de la factura el número de orden que le corresponda según el asiento del Registro general, fecha de la presentación, importe total del débito y número de los recibos en su caso, devolviendo ejemplar de la factura, sellado y autorizado por el Tesorero, al presentador de los expedientes.

Si en virtud de la acumulación de recibos á que se refiere el art. 148, figurasen en estos expedientes recibos de diferentes trimestres, además de

la factura general de presentación que ha de servir de justificante al asiento del Registro general de fallidos, se acompañarán por separado tantas facturas parciales cuantos sean los trimestres á que correspondan los recibos acumulados, devolviendo un ejemplar autorizado de cada una de aquéllas al encargado del procedimiento para que le sirva de justificante en la respectiva cuenta trimestral, y quedando el otro en la Tesorería como antecedente del asiento que asimismo ha de practicarse en la respectiva cuenta corriente del libro auxiliar.

Art. 164. El Registro general de expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda tiene por objeto, como su nombre indica, dar á conocer en cualquier momento la situación de dichos expedientes después de terminado el procedimiento de apremio en todos sus grados, y el importe de los débitos hechos efectivos por medio de las fincas que pasan á ser propiedad del Estado.

Este Registro se ajustará al modelo núm. 24, y se sentarán en él las facturas con que hayan sido presentados los expedientes, en la misma forma dispuesta para los relativos á fallidos en el artículo anterior, cuyas prescripciones le son aplicables, haciéndose constar además el importe de los recargos ó dietas, gastos y costas impuestos á cada uno de los deudores, el de la adjudicación de fincas, descripción de estas, fecha de la inscripción definitiva en el Registro de la propiedad á nombre del Estado, la de la formalización dispuesta en el artículo 130 y número de los respectivos mandamientos de cargo y data.

Art. 165. En el Registro de anticipaciones de cuotas, modelo número 25, se sentarán por el orden de presentación en las Tesorerías todas las instancias que en cada trimestre promuevan los contribuyentes, extraciéndose al margen derecho del registro los trámites del expediente y la fecha en que tenga lugar el pago de las cuotas que se anticipen.

Art. 166. Los encargados de la recaudación, en cualquiera de sus períodos, y lo mismo los auxiliares ó subalternos de aquéllos, están obligados á llevar un libro diario de cobranza por cada distrito municipal y concepto contributivo, en el que anotarán todos los recibos talonarios que hagan efectivos, con expresión del número, trimestre á que correspondan, nombres y apellidos de los contribuyentes é importe de la contribución satisfecha, añadiéndose además, en los que se destinen á la recaudación ejecutiva, el importe del apremio y el de las costas y gastos percibidos por el ejecutor.

Estos diarios se ajustarán á los modelos números 26 y 27, y se cerrarán por períodos trimestrales al tiempo de presentarlos en la Tesorería al acto de las liquidaciones ordinarias.

Art. 167. Tanto los libros que, según el art. 157, deben llevar las Tesorerías de Hacienda, cuanto los encomendados á los funcionarios de la

recaudación en el precedente artículo, se abrirán al principio de cada año natural y continuarán en vigor, aun después de abiertos los del nuevo presupuesto, hasta que se extingan por completo todas las incidencias de la recaudación. Una vez saldados y terminados definitivamente, serán entregados en el archivo provincial de Hacienda con los antecedentes de la recaudación.

Los expresados libros estarán foliados y llevarán en cada hoja el sello de la Tesorería, haciéndose constar en la primera, por certificación del Tesorero, el número de folios y uso á que se destinan.

No se consentirán raspaduras y enmiendas en ninguno de los asientos ni en los documentos que los justifiquen, salvándose en todo caso cualquier error material que se cometa en los primeros por medio de tinta carmín, según dispone el artículo 98 de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879.

Art. 168. Es obligación de los Recaudadores, arrendatarios, Agentes ejecutivos, interin subsistan, Ayuntamientos y funcionarios á quienes se les encomiende la cobranza de las contribuciones é impuestos del Estado, ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades que tuvieren recaudadas en los plazos que á continuación se fijan:

A. La recaudación de las provincias en que estuviere arrendado el servicio, los días 8, 15, 23 y último de cada mes.

B. La de las zonas que correspondan al casco y afueras de las capitales de provincia, diariamente.

C. La obtenida durante el período voluntario en las demás zonas, en los días 15 y último del segundo mes de cada trimestre.

D. La procedente del período ejecutivo de las mismas zonas á que se refiere el apartado anterior, en los días 15 y último de cada mes.

A este efecto deberán los expresados funcionarios ó entidades entregar en las Intervenciones de Hacienda, en los días que se dejan designados ó en el anterior si fueren festivos, relación expresiva de las cantidades cobradas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos diarios de cobranza, y las expresadas dependencias distribuirán aquellas cantidades en la proporción que corresponda á cuotas y recargos, expidiendo los oportunos mandamientos de ingreso, con los cuales tendrán lugar éstos materialmente en la sucursal del Banco de España.

Art. 169. También es obligación de los encargados de recaudar las contribuciones é impuestos del Estado rendir cuenta por duplicado de la gestión de cada trimestre, que presentarán personalmente en la Tesorería de Hacienda el día que se les designe para la práctica de la liquidación.

Art. 170. Las cuentas indicadas en el artículo precedente se denominarán:

A. De la recaudación ordinaria, en su período voluntario.

B. De la recaudación accidental, en el mismo período.

C. De la recaudación en su período ejecutivo.

Todas estas cuentas, que habrán de guardar absoluta conformidad con las abiertas por la Tesorería en los respectivos libros auxiliares, se formarán con sujeción á los modelos números 28, 29 y 30, acompañándose como justificantes del *Debe* los pliegos de cargo originales, y acreditándose el *Haber* y el saldo que resulte en las del período ejecutivo, con las cartas de pago y recibos pendientes de cobro debidamente facturados en la forma que expresan los indicados modelos.

En ningún caso se admitirá en las cuentas de que se trata desnivel alguno entre las cantidades cobradas de los contribuyentes y las entregas de fondos hechas en el Tesoro, debiendo por tanto los cuentadantes, antes de presentar ultimadas aquéllas en la Tesorería, efectuar los ingresos que no hubieren sido formalizados anteriormente.

Art. 171. Las Tesorerías de Hacienda, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en las zonas de que conste la provincia, señalarán, al principio de cada año, el día en que hayan de presentarse los encargados de la cobranza al acto de la liquidación trimestral, que habrá de tener lugar precisamente durante el tercer mes de cada trimestre.

Esta designación deberá efectuarse teniendo en cuenta la distancia que separe las zonas de la capital de la provincia, al objeto de conceder el necesario lapso de tiempo á los encargados de la recaudación para que puedan liquidar con sus auxiliares y preparar con holgura la facturación de los valores pendientes de cobro, y no podrá alterarse en los sucesivos trimestres, puesto que de hacerlo se interrumpiría el período de tres meses que ha de mediar siempre entre una y otra liquidación.

Asimismo cuidarán las Tesorerías, al hacer el indicado señalamiento, de que en las zonas donde hubiere Agente ejecutivo coincida la liquidación que haya de practicarse á éste con la del Recaudador, para que pueda tener lugar la entrega simultánea de los recibos pendientes de cobro en el período voluntario.

Esto no obstante, en las provincias donde estuviere arrendado el servicio, los arrendatarios presentarán en la Tesorería, en los días señalados á cada zona, las relaciones triplicadas de los recibos correspondientes á las mismas que no se hubieren realizado en el período voluntario de cobranza; y una vez examinados y comprobados por los funcionarios encargados de practicar las liquidaciones, les serán devueltos con el ejemplar de aquéllas en que se hubiere dictado la providencia declarativa del primer grado de apremio, sin perjuicio de rendir después las oportunas cuentas y de llevarse á cabo la liquidación general

de toda la provincia dentro de la última decena de dicho mes, según lo estipulado en la condición 7.ª del contrato de arriendo.

Art. 172. Las liquidaciones trimestrales se practicarán por funcionarios de las Tesorerías e Intervenciones de Hacienda previamente designados por los Jefes de estas dependencias, asistiendo al acto el encargado de la recaudación, que presentará las cuentas justificadas á que se contrae el artículo 169, un duplicado de las mismas y los diarios de cobranza, debidamente cerrados y totalizadas sus partidas.

En las liquidaciones por el periodo ejecutivo, además de los documentos enumerados en el párrafo anterior, deberán presentarse en cada trimestre los expedientes originales de apremio incoados por consecuencia de certificaciones de débitos, y los instruidos contra contribuyentes por todos conceptos, siempre que unos y otros se hubieren iniciado después de publicada esta Instrucción.

Art. 173. Consistirá la liquidación:

A. En el examen y confrontación de cada una de las partidas de las cuentas con los justificantes de las mismas y con los asientos correspondientes del libro auxiliar, teniendo presente que la suma total de las cantidades ingresadas por cada distrito municipal, con separación de conceptos, ha de ser exactamente igual á la que resulte del respectivo diario de cobranza.

B. En el examen y confrontación de los recibos pendientes de cobro, con las relaciones de los mismos, rechazando de plano los que contuviesen enmiendas ó raspaduras ó estuviesen autorizados, á no ser que estos últimos correspondan á contribuyentes de capitales de provincia, en donde la recaudación del periodo voluntario se intenta á domicilio. El importe de los recibos rechazados se exigirá al encargado de la recaudación, quien lo ingresará en el Tesoro, rectificando en su virtud la respectiva cuenta.

C. En el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se ha seguido el procedimiento por todos sus trámites y en los plazos señalados en esta Instrucción.

D. En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero la aprobación de aquéllas, si estuviesen conformes con el resultado de la liquidación, ó informando en otro caso acerca de todos y cada uno de los defectos que se hubieren advertido.

E. En el acuerdo que dictará el Tesorero, por consecuencia del informe de la Comisión liquidadora, aprobando la cuenta ó disponiendo que se rectifiquen los defectos por aquella señalados, si así lo estimase conveniente, caso en el cual habrá de imponer al cuentadante la corrección disciplinaria que proceda con arreglo á lo dispuesto en el art. 180.

(Concluirá.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 1224

AÑO DE 1900.

CONTADURÍA.

Distribución de fondos, por capítulos, para satisfacer las obligaciones del mes de Junio próximo, formada por la Contaduría de fondos provinciales en cumplimiento al art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865 y la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886:

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.....	10.390 46
2.º	Servicios generales.....	7.411 66
3.º	Obras obligatorias.....	916 66
4.º	Cargas.....	2.046 45
5.º	Instrucción pública.....	14.410 54
6.º	Beneficencia.....	46.386 73
7.º	Corrección pública.....	4.395 96
8.º	Imprevistos.....	666 66
9.º	Nuevos Establecimientos.....	
10.º	Carreteras.....	6.217 93
11.º	Obras diversas.....	
12.º	Otros gastos.....	3.499 79
13.º	Resultas de Beneficencia y provinciales: igual cantidad que la que se recaude de Resultas «Ingresos.»	
		96.342 84

La precedente distribución de fondos importa noventa y seis mil trescientas cuarenta y dos pesetas ochenta y cuatro céntimos.

Córdoba 3 de Mayo de 1900.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

Sesión del día 11 de Mayo de 1900.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución de fondos que presenta la Contaduría.—El Vicepresidente, Rafael Lora Daza.—El Secretario, Angel Maria Castifeira.—Es copia.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 1217

Número del expediente 4.386

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Juan Chica Palomino, vecino de Torre del Campo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 16 de Abril de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Sevilla», de mineral plomo, sita en el término de Montoro y paraje conocido por Cerro del Oreganal, de la propiedad de Benito Gutiérrez, que lindan por Oeste con terrenos de los herederos de Juan de la Huerta; por Sur con los de Benito Gutiérrez, y por Este y Norte con los de Diego Valverde; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 18 de Abril de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo de unos cuatro metros de profundidad que existe en una cañada pequeña del Cerro del Oreganal y como á 25 metros distante próximamente de la margen derecha del río de la Yegua, y se medirán á Sur 100 metros y se clavará la 1.ª estaca; desde esta á Este 500 metros y 2.ª estaca; desde esta á Norte 200 metros y 3.ª estaca; desde esta á Oeste 600 metros y 4.ª estaca; desde esta á Sur 200 metros y 5.ª estaca, y desde esta se medirán 100 metros para llegar á la 1.ª y cerrar el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 9 de Mayo de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. A., Francisco Sotomayor.

Núm. 1218

Número del expediente 4.389

Hago saber: que por D. Pablo Linares, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 17 de Abril de 1900, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada «Augusta», de mineral de hierro, sita en el término de Montoro y paraje huerta del Pino y arroyo de los Aguadezuolos, próximo á la aldea de Azuel, terrenos de don Pablo Rodríguez, vecino de Montoro, que linda por E. con referida huerta y arroyo; por N. con propiedad de D. Pablo Rodríguez; por O. con propiedad de D. Pablo Bermudo, y por S. con arroyo de Aguadezuolos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 de Mayo de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de una calicata enclavada al lado izquierdo al O. y como á unos diez metros de la corriente del arroyo de los Aguadezuolos y como á unos 15 metros de la pared de la huerta ya nombrada. Desde dicho punto de partida á la 1.ª es-

taca se medirán al N. E. 75 metros; de 1.ª á 2.ª al N. O. 100 metros; de 2.ª á 3.ª al S. O. 800 metros; de 3.ª á 4.ª al S. E. 200 metros; de 4.ª á 5.ª al N. E. 800 metros, y juntando la 5.ª con la 1.ª quedará cerrado el perímetro de las diez y seis pertenencias solicitadas, que se medirán sobre el rumbo del filón.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Mayo de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. A., Francisco Sotomayor.

Ayuntamientos

VISO

Núm. 1221

Don Francisco José Sánchez Gómez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proceder por la Junta pericial, dentro del corriente mes, á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, de este término municipal, los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán, en el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las altas y bajas sufridas, acompañadas las primeras de los títulos de propiedad ó documentos que acrediten haber satisfecho á la Hacienda el impuesto de traslación de dominio.

Viso 5 de Mayo de 1900.—Francisco José Sánchez.

VILLARALTO

Núm. 1229

Don Juan Fernández Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de las especies de consumos, anunciada para el día seis del presente, durante el segundo semestre y todo el año natural de mil novecientos uno, se anuncia una segunda subasta para el día veinte y ocho del que cursa, de ocho á once de su mañana, con libertad de venta, en cuyo acto se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de los tipos fijados á cada especie.

Las demás advertencias para tomar parte en la subasta se encuentran publicadas en el edicto de la primera subasta, inserto en el BOLETIN OFICIAL del veinte y tres del próximo pasado mes de Abril.

El pliego de condiciones se haya de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los que deseen tomar parte en la licitación puedan enterarse todos los días que marca el anuncio, de ocho á doce de la mañana.

Los derechos de inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán de cuenta y cargo del rematante ó rematantes, proporcionalmente.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia.

Villaralto 14 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Juan Fernández.—Por orden: El Secretario, Manuel González.

Estadística

Sanidad

Núm. 1101

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Día 8 de Mayo				
San Miguel	Varón	Soltero	16 años	Tuberculosis pulmonar.
Catedral	Idem	Viudo	71	Hemiplejía.
Idem	Idem	Soltero	28	Congestión cerebral.
Idem	Idem	Casado	49	Lesión orgánica del corazón.
Día 9 de Mayo				
Salvador	Varón	Casado	67 años	Infección urica.
Catedral	Idem	Idem	36	Pulmonía supurada.
Idem	Hembra	Viuda	74	Enterocolitis.
San Juan	Varón	"	30 meses	Meninges cerebrales.
Alcolea	Hembra	"	1 año	Meningitis.
San Lorenzo	Varón	"	11 meses	Gastroenteritis.
Santa Marina	Idem	"	6	Meningitis.
Día 10 de Mayo				
San Miguel	Varón	Casado	51 años	Úlceras intestinales.
San Francisco	Hembra	"	2 días	Falta de desarrollo.
Catedral	Idem	"	16	Raquitismo.
San Andrés	Varón	"	3 años	Meningitis.
San Francisco	Idem	Viudo	52	Cáncer.
San Lorenzo	Hembra	Viuda	86	Caquexia cardiaca.
Día 11 de Mayo				
Catedral	Varón	Soltero	60 años	Diarrea senil.
San Andrés	Hembra	Casada	68	Asistolia.
San Pedro	Varón	Casado	42	Cólico.
Santa Marina	Idem	Idem	50	Preumonía.
Día 13 de Mayo				
Catedral	Varón	Viudo	62 años	Congestión cerebral.
Idem	Hembra	"	30 meses	Pulmonía.
Idem	Idem	Soltera	77 años	Disenteria.
Idem	Varón	Idem	73	Enteritis crónica.

Córdoba 13 de Mayo de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Velasco.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 1197

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia dictada en este día en las diligencias de juicio de faltas contra Antonio Giralde Núñez, vecino de Marinaleda, provincia de Sevilla, y cuyo actual paradero se ignora, por uso de armas prohibidas sin la correspondiente licencia, ha ordenado que sea citado, insertando esta en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla y Córdoba, para que comparezca ante este Juzgado, sito Plaza de la Iglesia, número cuatro, el día treinta del actual, á las diez de su mañana, para la celebración del mencionado juicio; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará los perjuicios á que haya lugar.

Y para su remisión al señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba, extendiendo la presente en Castro del Río á nueve de Mayo de mil novecientos.—El Secretario, Vicente Ortiz.

ALCALA LA REAL

Núm. 1231

Don Miguel Castellote y Olmedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentín Frías Expósito (a) Carrafo, como de diez y ocho años de edad, soltero, delgado, estatura regular, natural y vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia, Granada, Córdoba y Málaga, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instru-

ye sobre hurto de dinero á Rafael Sánchez Castillo, de estos vecinos, del cual aparece ser el autor del hecho; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad de Alcalá la Real á catorce de Mayo de mil novecientos.—Miguel Castellote.—P. M. de S. S.ª, Licenciado José Sedeño.

PRIEGO

Núm. 1232

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto, requiero, pido y encargo á todas las autoridades, civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, del autor ó autores del hurto de treinta reales sustraídos á Carmen Montoro Cobo (a) La Monja, de estos vecinos, la noche del veinte y seis de Marzo último, de un cajón de la mesa que aquella tiene en el puesto que para la venta de legumbres posee en la plaza pública de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por dicho hurto.

Dada en Priego á nueve de Mayo de mil novecientos.—Pedro Rico.—Por mandado de S. S.ª, Francisco del Puerto.

Núm. 1234

Hago saber: que á virtud de expediente que se sigue en este Juzgado, sobre devolución de fianza que prestó Don Antonio Madrid Castillo, de estos vecinos, al desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, del que tomó posesión en catorce de Marzo de mil ochocientos setenta, y en el que cesó por jubilación en siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, se cita por este segundo edicto á los que tengan que deducir alguna reclamación contra expresado señor por el desempeño de dicho cargo, para que dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado.

Dado en Priego de Córdoba á catorce de Mayo de mil novecientos.—Pedro Rico.—P. M. de S. S.ª, Enrique Aguilera.

CABRA

Núm. 1233

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado en providencia de este día, se proceda el día treinta y uno del corriente mes, á la una de la tarde, en la sala Audiencia de este

Juzgado, al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Cabra á catorce de Mayo de mil novecientos.—José Soler.—El Secretario, Francisco Molina y Borengo.

Arriendo de Consumos de Córdoba

ANUNCIO

Terminado el proyecto de reparto del extrarradio de esta capital, en el que han sido incluidos todos los obligados al concierto que no lo verificaron en tiempo oportuno, á pesar de haber sido invitados, se les avisa por medio del presente, que se halla de manifiesto en las oficinas de este Arriendo, calle de Ambrosio Morales, número 6, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Durante dicho plazo podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Córdoba 18 de Mayo de 1900.—El Administrador, Román Urrutia.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA